

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 7 DE ABRIL DEL 2014. NUM. 33,399

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 936-13

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de diciembre, 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA (SAG)

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 340 estipula que se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación, por lo que el Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); firmada en Washington el 3 de marzo de 1973, enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979, y que entró en vigor en el país el 13 de junio de 1985.

CONSIDERANDO: Que Honduras es Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), por lo que el país debe promulgar la legislación necesaria para su correcta implementación y adoptar las medidas apropiadas

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

936-13	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerda: REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES SEGÚN LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).	A. 1-15
	AVANCE	A. 16

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-32

para que el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres incluidas en sus Apéndices, sea regulado de conformidad a la Convención y sus Resoluciones.

CONSIDERANDO: Que la CITES es una Convención dinámica que está sometida a constantes actualizaciones a través de resoluciones y de decisiones adoptadas en la Conferencia de las Partes, destacando entre ellas, la Resolución Conf. 14.3 sobre los Procedimientos para el cumplimiento de la CITES (de la 14 Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes).

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo número 966-03, se emitió el Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de la Convención del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; sin embargo, su reglamentación ha quedado en ausencia de nuevos elementos por lo que se hace necesaria la actualización.

CONSIDERANDO: Que se mandó a oír el parecer de la Procuraduría General de la República quien mediante Dictamen PGR-DNC-047-2013 de fecha tres de Diciembre del año dos mil trece, se pronunció de manera favorable para la aprobación del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos, 255 y 340 de la Constitución de la República; Decreto Número 771, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 22,912 de fecha 24 de Septiembre de 1979 que contiene la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificada en el país el 13 de junio de 1985; 3, 9 literal c), 21, 22, 30, 37, 38 y 43 reformado de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 reformada mediante Decreto 344-2005; 116, 118 numeral 2 y 119 numeral 3 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 35, 41 y 44 de la Ley General del Ambiente; 3 numeral 2, 115 y 116 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; 1, 2, 3, 7, 55, de la Ley de Pesca.

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES SEGÚN LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto redefinir y establecer los procedimientos y las disposiciones legales que regulan el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, según lo estipulado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que en adelante se denominará “La Convención” o “CITES”.

Artículo 2.- **Ámbito y Sujetos de Aplicación.** El presente Reglamento es de aplicación dentro del territorio nacional y estarán sujetos a sus disposiciones, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice dentro del territorio actividades de recolección, posesión, transporte o comercio internacional de especímenes de especies de fauna y flora silvestres reguladas por la Convención.

La autoridad competente para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento es la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Apéndice I:

Incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

Apéndice II:

- a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, por lo que es necesario que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y,
- b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente artículo.

Apéndice III: Incluye todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras partes en el control de su comercio.

Artículos Personales o Bienes del Hogar: Son aquellos especímenes de uso exclusivamente personal, que en el momento de ser transportados son llevados puestos, incluidos en el equipaje personal o son parte de una mudanza de bienes del hogar, y que fueron adquiridos legalmente.

Autoridad Administrativa: La Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) que tiene competencia para la aplicación de la Convención.

Autoridad Científica: Instituciones técnico-científicas nacionales calificadas y científicos independientes de reconocida trayectoria y legalmente habilitados, con funciones para emitir dictámenes en materia científica, previo a la emisión de un certificado o permiso de especies CITES por parte de la Autoridad Administrativa para la efectiva aplicación de la Convención.

Autoridades con Competencia para la Observancia: Toda autoridad del sector público que realiza una serie de actividades que comprenden la vigilancia, la detección, la investigación, el enjuiciamiento, así como el decomiso y la

confiscación de los especímenes a los infractores de la Convención y del presente Reglamento.

Centro de Rescate: Institución designada por la Autoridad Administrativa responsable de velar y cuidar por el bienestar de los especímenes vivos, específicamente de aquellos que hayan sido objeto de confiscación.

Certificado de Especies para Exhibiciones Itinerantes: El documento oficial que ampara que un espécimen forma parte de un parque zoológico, circo, colección botánica o zoológica ambulante u otras exhibiciones itinerantes.

Certificado de Origen: Documento que se emite para autorizar la exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III de la Convención, cuando el país ha incluido a la especie en dicho Apéndice.

Certificado de Reexportación: El documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa por medio del cual se autoriza la salida de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención que hayan sido previamente importados.

Certificado Pre Convención: El documento oficial que ampara un espécimen adquirido antes de que esa especie se haya incluido por primera vez en los Apéndices de la Convención o antes de la fecha que ésta entrara en vigencia para el país de origen.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Comercio Internacional: Cualquier exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar de cualquier planta, animal, partes o derivados incluidos en los Apéndices CITES.

Comercio Interno: Cualquier actividad comercial, incluyendo entre otras, ofrecer o exponer para la venta, exhibir al público, compra, venta y manufactura de cualquier planta, animal, partes o derivados incluidos o no en los Apéndices CITES, dentro del territorio nacional.

Conferencia de las Partes: Es el foro de toma de decisiones de la Convención y está integrada por todos los países que son Parte de la CITES.

Cuarentena: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de una plaga o enfermedad, o para asegurar su erradicación.

Decomiso: Confiscación por parte de las autoridades competentes de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, que han sido causa de infracción o que son peligrosos potenciales como transmisores, portadores o diseminadores de plagas y enfermedades, contaminantes, o cualquier otro peligro que coloque en riesgo la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

Derivado: Objetos fabricados o procesados a partir de las partes de un animal o planta, comúnmente en nuestros países se utiliza el término productos elaborados de las partes de un animal o planta.

DIBIO: Dirección General de Biodiversidad de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Dictamen de Extracción no Perjudicial: Es aquel emitido por la Autoridad Científica según corresponda el caso, previo a la exportación de especímenes de una determinada especie incluida en el Apéndice II de la Convención y cuyo propósito es establecer que dicho movimiento comercial no pondrá en riesgo la supervivencia de esa especie en el medio silvestre.

Dictamen Técnico: Documento emitido por la autoridad competente derivado de una verificación del cumplimiento o no de las normas técnicas en una actividad en particular; aplicado a este Reglamento en lo que respecta específicamente al comercio, importación, exportación, reexportación, tránsito o trasbordo de especies silvestres.

DIGEPESCA: Dirección General de Pesca y Acuicultura adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG).

DVS: Departamento de Vida Silvestre dependiente del ICF.

EAP: Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano.

ESNACIFOR: Escuela Nacional de Ciencias Forestales.

Especie: Toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

Espécimen:

- a) Todo animal o planta, vivo o muerto;
- b) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie; y,
- c) En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, a menos que dichos Apéndices dispongan lo contrario.

FEMA: Fiscalía Especial de Medio Ambiente adscrita al Ministerio Público.

Fines Primordialmente Comerciales: Todo propósito cuyos aspectos comerciales son claramente predominantes.

IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

ICF: Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

INTERPOL: Policía Internacional.

Introducción Procedente del Mar: El traslado de cualquier especie hidrobiológica a Honduras, capturada del medio marino, el lecho y subsuelos marinos, fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Jardín Botánico: Colección de plantas de varias partes del mundo con fines de investigación, educación, turismo o banco de germoplasma.

Oficina Nacional CITES: Unidad Administrativa, adscrita a la Autoridad Administrativa, encargada de velar por el cumplimiento de la Convención, del presente Reglamento y cuyo Director es el encargado(a) de la emisión de los permisos y certificados que regula la CITES.

Oficial de Cuarentena Agropecuaria: El funcionario autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir las

disposiciones del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria y demás normas vigentes.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

PARN: Procuraduría de Ambiente y Recursos Naturales.

Partes: Cualquier sección de la planta o animal que no ha sido procesada.

Permiso de Exportación: El documento oficial expedido únicamente por la Autoridad Administrativa, por medio del cual se autoriza la salida del país de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

Permiso de Importación: El documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa, por medio del cual se autoriza el ingreso al país de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

SAG: Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y Autoridad Administrativa de la Convención.

Secretaría CITES: Entidad del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con sede en Ginebra, Suiza, que tiene dentro de sus funciones, la coordinación y funcionamiento de la Convención.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

SEPA: Servicio de Protección Agropecuaria.

Solicitante: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita permiso o certificado.

Tránsito: Paso temporal de un espécimen a través de un país que no es el de origen ni el de destino final.

Transbordo: Transferir a un espécimen de una empresa o forma de transporte a otra.

Según últimas resoluciones de la CITES recomienda que, la expresión “tránsito o transbordo de especímenes” se interprete en el sentido de que hace referencia a:

- a) La condición de los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio; y,
- b) Los movimientos transfronterizos de colecciones de muestras de especímenes que cumplen las disposiciones de la Convención.

TÍTULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVA, CIENTÍFICA Y DE OBSERVANCIA DE LA CITES CAPÍTULO I AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 4.- En cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, désignese como Autoridad Administrativa de Honduras a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), con responsabilidad para la aplicación de la misma y para emitir permisos o certificados CITES y demás atribuciones concernientes.

Artículo 5.- Oficina Nacional CITES. La Autoridad Administrativa establece la Oficina Nacional CITES, como unidad organizativa, especializada con recursos humanos y logísticos, que contará con las partidas correspondientes que deberán ser incluidas en el presupuesto anual de dicha Autoridad, la cual estará a cargo de un Coordinador y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Otorgar permisos y certificados con base en lo establecido en la Convención, sus resoluciones, el presente Reglamento y la legislación nacional vigente;
2. Establecer el registro de comerciantes (exportadores, importadores), actividades de cría en cautiverio y reproducción artificial de especies CITES a fin de llevar el control del comercio internacional de especies CITES;
3. Supervisar en coordinación con las entidades correspondientes (SEPA o la Autoridad Científica) el empaque de las especies y la inspección de los embarques que han sido previamente autorizados a fin de garantizar un efectivo control del comercio internacional;
4. Coordinar e implementar con las autoridades de observancia y aplicación de la ley de Honduras, medidas de control y regulación para el tráfico ilegal de especies CITES;

5. Llevar un registro de toda autorización emitida en aplicación de la Convención, elaborando y remitiendo los informes anuales y bienales requeridos por la Convención, para tal efecto, podrá solicitar apoyo técnico u otro a las autoridades de aplicación de la Convención.
6. Divulgar en coordinación con la Autoridad Científica y las entidades que realizan funciones de observancia, el contenido de la Convención y fortalecer las competencias de los funcionarios que regulan y controlan el comercio;
7. Coordinar con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la acreditación de la delegación de Honduras a la Conferencia de las Partes y otras reuniones de la Convención;
8. Informar a las instituciones gubernamentales y actores relevantes sobre las decisiones que se emitan en la Conferencia de las Partes en función de mantenerles actualizados;
9. Informar a los organismos y entidades competentes, así como a los particulares que lo demanden, los listados de las especies incluidas en los Apéndices CITES, estando en la obligación de mantenerlos actualizados en correspondencia con las modificaciones que se aprueben de estos Apéndices;
10. Establecer en coordinación con las autoridades de observancia, un estricto control del movimiento transfronterizo de las especies de flora y fauna silvestres, de manera particular, en los puestos fronterizos terrestres, puertos y aeropuertos a fin de contrarrestar el tráfico ilegal de dichas especies;
11. La Autoridad Administrativa en coordinación con la Autoridad Científica identificará y oficializará, uno o más centros de rescate, jardines botánicos o centros de conservación ex situ para albergar los especímenes vivos capturados y decomisados de fauna y flora silvestres;
12. Emitir opinión sobre el decomiso de especímenes de especies protegidas que efectúe SEPA como Autoridad Cuarentenaria y de Observancia, cuando los mismos se hayan obtenido en contravención a las disposiciones de la Convención y demás legislación vigente;
13. Cooperar con las demás autoridades responsables de la implementación y ejecución de la legislación nacional relativa a la conservación de las especies amenazadas y en peligro de fauna y flora silvestres;
14. Facilitar información a requerimiento de las autoridades de observancia, de los permisos y certificados CITES;
15. Establecer y administrar cuotas o cupos de exportación de especímenes en el marco de la normativa y legislación vigente y con la asesoría de la Autoridad Científica;
16. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención, con respecto a los compromisos suscritos por el Estado, e informar a las demás autoridades cuando existan cambios;
17. Otorgar, denegar, reponer, cancelar y dar seguimiento a los permisos o certificados de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento; de igual forma, dar seguimiento al uso de los permisos emitidos;
18. Anular el permiso o certificado expedido, cuando se comprobare mediante procedimiento legal correspondiente que fue objeto de una falsificación o declaraciones falsas hechas por el solicitante, debiendo informarse a la Secretaría CITES;
19. Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado;
20. Retener o no aceptar los permisos de exportación y los certificados de reexportación que se comprobare que no corresponden a los emitidos por autoridades de otros Estados, debiendo informar al Estado parte involucrado y a la Secretaría CITES;
21. Autorizar en coordinación con la autoridad competente, uno o más puertos de salida para las exportaciones y reexportaciones de especímenes de especies listadas en los Apéndices CITES, y uno o más puertos de entrada para las importaciones, embarques en tránsito, transbordos e introducciones procedentes del mar. Lo anterior, deberá informarse a las autoridades correspondientes;
22. A requerimiento de la Autoridad Científica, la Autoridad Administrativa propondrá a la Conferencia de las Partes, la inclusión o transferencia de especies en los Apéndices I y II, cuando sea procedente o solicitará a la Secretaría, la inclusión en el Apéndice III de especies de fauna y flora silvestres que son objeto de comercio internacional, en el caso de que esta actividad pueda ocasionar un detrimento o disminución en las poblaciones de la especie propuesta y requieren de la cooperación internacional para su control;
23. La Autoridad Administrativa reconocerá oficialmente para Honduras, los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, según sean aprobados por las partes contratantes en las conferencias de las Partes, se consideran oficiales para Honduras después de cada Conferencia, salvo reserva expresa de la Autoridad Administrativa hondureña del Convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios, se publicarán en el Diario Oficial "La Gaceta"

mediante resolución administrativa de la autoridad CITES de Honduras;

24. Comunicarse con la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza y los países Partes para establecer relaciones de colaboración e intercambio;
25. Emitir en el marco de su competencia, las disposiciones necesarias para la eficaz aplicación de la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes y reglamentos aplicables;
26. Designar cualquier otra Autoridad Científica;
27. Cancelar a la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza; la cuota anual de membresía correspondiente a Honduras vigente en el Fondo Fiduciario de la CITES;
28. Finalizado el procedimiento para la obtención de un Permiso o Certificado CITES, la Autoridad Administrativa mediante correo electrónico u otro medio disponible deberá, enviar a la Autoridad Científica que previamente ha dictaminado copia de la Resolución Administrativa y del Certificado Cites emitido, cuando así corresponda; y,
29. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes vinculantes y sus reglamentos;

Artículo 6.- Firmas Autorizadas. La firma de la Autoridad Administrativa recaerá sobre el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien podrá emitir por conducto oficial, la autorización de una firma alterna en el Coordinador(a) de la Oficina Nacional CITES; dichas firmas serán notificadas a la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza.

Artículo 7.- Informes a la Secretaría CITES. La Autoridad Administrativa a través de la Oficina Nacional CITES, deberá informar a la Secretaría CITES en los términos establecidos en la Convención y en la Conferencia de las Partes, sobre:

- a) Número y naturaleza de los permisos y certificados emitidos, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, además sobre los Estados con los cuales se realizó dicho comercio;
- b) Medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención; y,
- c) Cualquier otra medida sobre el cumplimiento de la Convención y de sus órganos: Comité Permanente, Comité de Fauna y Comité de Flora.

Artículo 8.- Relaciones de Cooperación y Colaboración. La Autoridad Administrativa establecerá relaciones de cooperación y colaboración con las Autoridades Administrativas de otros países, especialmente de los países limítrofes. En el mismo sentido, mantendrá relaciones de cooperación y colaboración con los puntos focales de otras convenciones, en la medida que se relacionen con actividades vinculadas con la CITES.

CAPÍTULO II AUTORIDAD CIENTIFICA

Artículo 9.- Como Autoridad Científica se designan las siguientes instituciones:

- a) Centro Zamorano de Biodiversidad de la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano (EAP);
- b) Jardín Botánico Lancetilla dependiente de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR);
- c) Escuela de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- d) Dirección General de Biodiversidad adscrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (DIBIO);
- e) Departamento de Vida Silvestre adscrito al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DVS);
- f) La Dirección General de Pesca y Acuicultura, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (DIGEPESCA).

Entre otras que podrían ser convocadas según se requiera, a solicitud de la Autoridad Administrativa.

Artículo 10.- Funciones. La Autoridad Científica tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir Certificados de Origen, Exámenes de Extracción Segura y Dictámenes Técnico-Científicos, según sea el caso, los que serán tomados como base por la Autoridad Administrativa para la emisión de permisos y certificados, en aplicación de la convención;
- b) Emitir dictámenes de extracción no perjudicial previo a la exportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención;
- c) Identificar y monitorear el estado de conservación de las especies de flora y fauna silvestres sujetas a la Convención, estableciendo los parámetros para su uso sostenible y

- cuotas de exportación, y dando seguimiento a los permisos y certificados emitidos;
- d) Evaluar anualmente en conjunto con la Autoridad Administrativa, la emisión de los permisos de exportación otorgados para especímenes pertenecientes a las especies listadas en todos los Apéndices;
 - e) Elaborar y mantener actualizado el listado del Apéndice III y remitirlo a la Autoridad Administrativa para su oficialización ante la Secretaría de la Convención;
 - f) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación, cuando la situación de la población de una especie así lo requiera;
 - g) Emitir opinión inmediata a la Autoridad Administrativa y a la de Observancia, sobre el centro al cual deberán ser remitidos los especímenes capturados o decomisados;
 - h) Emitir opinión ante la Autoridad Administrativa sobre la disposición final de los especímenes capturados o decomisados;
 - i) Comunicar a la Autoridad Administrativa sobre cualquier aspecto que se considere relevante en la esfera de la conservación de las especies sujetas a la Convención;
 - j) Cooperar con las Partes limítrofes para emitir dictámenes científicos comunes;
 - k) En el marco de sus respectivas competencias, recomendar las disposiciones necesarias para la eficaz aplicación de la Convención, las Resoluciones de las Conferencias de las Partes, las leyes y los reglamentos vinculantes;
 - l) Acreditar por escrito anualmente ante la Autoridad Administrativa, los funcionarios de sus dependencias que fungirán como representantes de la Autoridad Científica, debiendo indicar para ello, un propietario y un suplente; y,
 - m) Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III AUTORIDADES CON COMPETENCIA PARA LA OBSERVANCIA

Artículo 11.- La Autoridad Administrativa será responsable de que las autoridades de observancia y sus delegados, estén debidamente calificados para el cumplimiento de las funciones de observancia, creando para ello, el mecanismo que permita la formación, capacitación y actualización sobre las disposiciones de la CITES.

En el marco de sus competencias, la Fiscalía Especial de Medio Ambiente (FEMA); la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales (PARN); la Dirección Nacional de Policía Preventiva; la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación a través de la Policía de Fronteras; la Policía Internacional (INTERPOL), el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y el Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), desempeñarán las funciones de observancia con respecto al cumplimiento de la normativa sobre la regulación del comercio internacional, el tráfico ilegal de especies, la conservación y la protección de las especies CITES.

Artículo 12.- Atribuciones. La Autoridad Administrativa en coordinación con SEPA, establecerá una instancia de cooperación con la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación a través de la Policía de Fronteras, la Dirección Nacional de la Policía Preventiva e INTERPOL, para el desempeño de las funciones directas de observancia, en los términos establecidos en el presente capítulo y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Servir de punto de contacto a través de la Autoridad Administrativa con la Secretaría CITES, en lo que respecta a las funciones de observancia;
- b) Contribuir en la investigación para identificar a los responsables de la comisión de ilícitos cuando sea necesario, en los casos referentes a la utilización fraudulenta de documentos oficiales expedidos por la Autoridad Administrativa;
- c) Cooperar con la Autoridad Administrativa, cuando ésta haga de su conocimiento de la utilización de un documento presuntamente falso, en algún trámite o diligencia relacionada con especies incluidas en los Apéndices CITES, así como para ubicar el sitio en donde se encuentra el espécimen amparado en dicho documento;
- d) SEPA deberá enviar informes mensuales a la Autoridad Administrativa de la importación, exportación, reexportación y tránsito de especímenes regulados por la Convención; y,
- e) Cualquier otra atribución que les corresponda de conformidad a la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes y los reglamentos respectivos.

Las instituciones a que se refiere este artículo, comunicarán conjuntamente a la Secretaría CITES y a las Autoridades Científica y Administrativa, sobre la manera en que hayan organizado la instancia de cooperación para los efectos de

observancia. Asimismo, dichas entidades, procederán a denunciar o a levantar denuncia, según sea el caso, con la mayor diligencia y prontitud, sobre las situaciones que sean de su conocimiento en el desempeño de sus funciones de observancia, que puedan ser calificadas como constitutivas de delito o falta.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS, PERMISOS, CERTIFICADOS CITES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Las Solicitudes deben ser presentadas mediante Apoderado(a) Legal ante la Secretaría General de la SAG, para que en el término de tres (3) día hábiles decida su admisión o no.

Artículo 14.- En caso que la Solicitud o la documentación presentada esté incompleta, se le otorga al peticionario un plazo de tres (03) días hábiles a fin de realizar las enmiendas respectivas.

Artículo 15.- Si la documentación no es completada en el plazo antes mencionado, se le caducará la instancia, sin perjuicio de que el Solicitante presente una nueva solicitud.

Artículo 16.- Si la Solicitud se orienta a especies o espécimen en donde el I.C.F., deba dictaminar, el peticionario previamente deberá haber solicitado ante dicha institución el Dictamen Técnico Científico, el cual deberá ser presentado junto con los demás documentos pertinentes ante la SAG.

Artículo 17.- Cuando la Solicitud se refiera a recursos hidrobiológicos, se turnarán las diligencias a la DIGEPESCA a fin de que esta Dirección General en el plazo de siete (07) días hábiles emita su Dictamen correspondiente. De ser otra la Autoridad Científica a dictaminar, ésta deberá hacerlo dentro del plazo antes indicado.

Artículo 18.- Una vez presentado o emitido el Dictamen, según sea el caso, la Secretaría General de la SAG elaborará la Resolución Administrativa correspondiente dentro del término de dos (02) días hábiles.

Artículo 19.- Firmada la Resolución por el titular de la SAG, ésta deberá ser firmada por el titular de la Oficina Nacional de CITES, salvo criterio encontrado, quien elaborará el Certificado o Permiso CITES dentro del término de dos (02) días hábiles y devolverá las diligencias a la Secretaría General, para que su titular refrende ambas firmas y haga entrega al peticionario del Permiso o Certificado CITES.

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS Y CERTIFICADOS PERMISOS Y CERTIFICADOS DEL APÉNDICE I

Artículo 20.- Permiso de Exportación. La Autoridad Administrativa es la responsable de emitir los permisos de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con el permiso de importación del país de destino;
- b) Contar con dictamen de la Autoridad Científica en el que manifieste que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de dicha especie en el medio silvestre;
- c) Documento que acredite que el espécimen fue obtenido legalmente; y,
- d) Comprobar que el espécimen será transportado al país de destino en las condiciones adecuadas, siguiendo las normas internacionales sobre el bienestar animal.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 21.- Permiso de Importación. La Autoridad Administrativa previo a la emisión de un permiso de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, deberá contar con el dictamen de la Autoridad Científica que corresponda según el caso, indicando que la importación no será perjudicial para la supervivencia de la especie.

La Autoridad Administrativa deberá además asegurar que la importación no persigue fines primordialmente comerciales.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 22.- Certificado de Reexportación. Para la emisión del certificado de reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, la Autoridad Administrativa

deberá verificar que el espécimen a reexportarse fue previamente importado legalmente, y que el interesado cuenta con el permiso de importación emitido por el Estado de destino; y en el caso, de un espécimen vivo que se le garantice a éste su bienestar.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 23.- En cada movimiento de exportación, importación o reexportación, el oficial de Cuarentena, inspeccionará, firmará y sellará el respectivo permiso o certificado en la casilla correspondiente, debiendo también, verificar que se lleva en debida forma toda la demás documentación pertinente.

SECCIÓN SEGUNDA

PERMISOS Y CERTIFICADOS DEL APÉNDICE II

Artículo 24.- Permiso de Exportación. La Autoridad Administrativa podrá emitir un permiso de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, una vez que la Autoridad Científica haya dictaminado que la exportación no será en perjuicio de la supervivencia de dicha especie y que el interesado acredite que el espécimen no fue obtenido en contravención a la legislación vigente sobre fauna y la flora silvestre y que el espécimen vivo será acondicionado y transportado al país de destino siguiendo las normas internacionales que garanticen el bienestar del animal.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 25.- Permiso de Importación. Para la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, el oficial de Cuarentena, requerirá únicamente la presentación del permiso de exportación o el certificado de reexportación, según sea el caso, debiendo verificar en toda circunstancia cuando se trate de un espécimen vivo, que el importador cumple con la documentación de respaldo y las condiciones que garantice el bienestar del animal.

Artículo 26.- Certificado de Reexportación. Para la emisión del certificado de reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Administrativa en coordinación con la autoridad competente, deberá verificar que el espécimen a reexportarse fue previamente importado

legalmente; y cuando se trate de un espécimen vivo, que además será acondicionado y transportado adecuadamente de manera que se garantice su bienestar.

La Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 27.- En cada movimiento de exportación, importación o reexportación, el oficial de Cuarentena, inspeccionará, firmará y sellará el respectivo permiso o certificado en la casilla correspondiente, debiendo también, verificar que se lleva en debida forma toda la demás documentación pertinente.

SECCIÓN TERCERA

PERMISOS Y CERTIFICADOS DEL APÉNDICE III

Artículo 28.- Permiso de Exportación. Para la emisión de un permiso de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, la Autoridad Administrativa, verificará que el espécimen no fue obtenido en contravención a la legislación vigente sobre fauna y la flora silvestres, y que el espécimen vivo será acondicionado y transportado al país de destino siguiendo las normas internacionales que garanticen el bienestar del animal.

La Autoridad Administrativa, resolverá sobre lo solicitado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 29.- Permiso de Importación. Para la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, la autoridad de cuarentena, requerirá la presentación del respectivo certificado de origen; y cuando el espécimen a importar sea de un Estado que haya incluido esa especie en el Apéndice III, requerirá además, el permiso de exportación CITES.

Artículo 30.- Certificado de Reexportación. Cuando se trate de la importación de un espécimen objeto de reexportación de especies incluidas en el Apéndice III, el interesado deberá presentar el certificado respectivo emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de procedencia, ya sea que se trate o no de un espécimen que haya sido transformado en aquel Estado. En este caso, la Autoridad Administrativa resolverá sobre lo solicitado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales verificará que el espécimen vivo, será transportado de manera que se le garantice su bienestar.

Para éste y los demás casos, el oficial de Cuarentena inspeccionará, firmará y sellará el respectivo permiso o certificado, debiendo también verificar que se porta en debida forma toda la demás documentación correspondiente.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICADO PARA LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROCEDENTES DEL MAR

Artículo 31.- Introducción de Especies Procedentes del Mar. La introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, requerirá de un certificado otorgado por la Autoridad Administrativa, previo dictamen de la Autoridad Científica, en el que asegure que dicha introducción procedente del mar no irá en detrimento de la sobrevivencia de la especie involucrada, y tratándose de un espécimen vivo, que su manejo será de forma que se le garantice su bienestar.

Con relación a las especies listadas en el Apéndice I, podrá otorgárseles el certificado de introducción procedente del mar, si la Autoridad Administrativa cuenta con dictamen emitido por la o las Autoridades Científicas correspondientes, en el que se establezca que el espécimen será utilizado únicamente para fines de investigación.

CAPÍTULO II EXENCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN RELACIONADAS CON LOS APÉNDICES I, II Y III

Artículo 32.- Tránsito y Transbordo. Los especímenes en tránsito y transbordo en el territorio nacional, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por los Oficiales de Cuarentena, quienes deberán verificar que los especímenes estén acompañados de los documentos de exportación o reexportación válidos de conformidad a lo dispuesto en la Convención y legislación nacional vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad Administrativa por medio del oficial de Cuarentena en la aduana correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos de acuerdo al Reglamento de Cuarentena Agropecuaria y al presente Reglamento, debiendo notificar inmediatamente a la Autoridad Administrativa cuando encuentre irregularidades.

El oficial de Cuarentena inspeccionará, firmará y sellará el respectivo permiso o certificado, debiendo también, verificar que se porta en debida forma toda la demás documentación correspondiente.

Artículo 33.- Preconvención. Se considerarán en esta categoría, los especímenes, las especies, partes o derivados que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Aquellos especímenes que fueron adquiridos antes de que esa especie fuera incluida por primera vez en los Apéndices CITES; y,
- b) Aquellos especímenes que fueron adquiridos antes de la fecha de vigencia de la Convención para el país de origen.

En estos casos, previa comprobación de los extremos anteriores, la Autoridad Administrativa emitirá un certificado preconvención en el que deberá indicar la fecha precisa de la adquisición legal del espécimen.

Artículo 34.- Artículos personales o bienes del hogar. Para la introducción de artículos personales o bienes del hogar, el interesado deberá acreditar que se trata de especímenes de uso exclusivamente personal, que son de su propiedad y poseídos con fines no comerciales, y además, deberá demostrar que fueron legalmente adquiridos.

Se consideran “artículos personales o bienes del hogar”, los especímenes de recuerdo para turistas, de especies incluidas en el Apéndice II, que comprende aquellos que fueron adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos.

Con relación a los especímenes muertos de recuerdo para turista de especies incluidas en el Apéndice I, se deberá cumplir con la presentación de los permisos y/o certificados exigidos en el Artículo III de la Convención.

Artículo 35.- Emisión de Certificado de Artículos Personales o Bienes del Hogar. En los casos del artículo anterior, la Autoridad Administrativa emitirá un certificado de artículos personales o bienes del hogar, en el que deberá indicar la cantidad de especímenes, productos o derivados autorizados.

Artículo 36.- Las exenciones del artículo 27 de este Reglamento no aplicarán a:

- a) Especímenes incluidos en el Apéndice I, si éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y pretende introducirlos a Honduras; y,
- b) Especímenes de una especie incluidos en el Apéndice II, si fueron recolectados en el medio silvestre, en un Estado donde se exige el otorgamiento del permiso de exportación.

Artículo 37.- Intercambio entre Científicos e Instituciones Científicas. Los interesados en realizar préstamos, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La institución o los científicos deben estar inscritos y registrados ante la Autoridad Administrativa CITES y la Autoridad Científica correspondiente;
- b) Presentar un protocolo que describa las generalidades del intercambio para ser evaluadas por la Autoridad Científica, y acreditar que no tiene fines comerciales.

La Autoridad Administrativa, según la recomendación de la Autoridad Científica, deberá proceder a inscribir por única vez ante la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza, adjuntando los requisitos correspondientes, la cual asignará un código a la institución científica o científico independiente.

Para operativizar el intercambio, los especímenes que se transporten deben llevar una etiqueta expedida o aprobada por dicha Autoridad Administrativa, que indique:

- a) Nombre científico y común del espécimen;
- b) Número de registro y/o código de la institución exportadora e importadora; y,
- c) Nombre y direcciones completas de los científicos o instituciones científicas.

Artículo 38.- Exhibiciones Itinerantes. Para aquellos especímenes que formen parte de una exhibición itinerante, tales como zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante, la Autoridad Administrativa, expedirá un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES, previo dictamen de la Autoridad Científica correspondiente; debiendo asegurarse que los especímenes sean transportados de forma que se garantice su bienestar según lo dispuesto en las normas internacionales.

Artículo 39.- Especímenes Criados en Cautiverio o Reproducidos Artificialmente. La Autoridad Administrativa, para efectos de exportación en los casos de especímenes de

una especie animal nacida o criada en cautiverio, o vegetal reproducida artificialmente, o una parte de ese animal o planta o un derivado de una u otra, verificará que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el espécimen animal proviene de un zoocriadero legalmente autorizado;
- b) Que el espécimen vegetal proviene de un vivero legalmente autorizado; y,
- c) Que la Autoridad Científica en colaboración con la Autoridad Administrativa hayan comprobado que no existe riesgo para la supervivencia de la especie.

Para especímenes de flora y fauna incluidos en el Apéndice I, que sean reproducidos bajo esta modalidad, se dará el trato conforme lo estipula el texto de la Convención y las decisiones y resoluciones adoptadas en la Conferencia de las Partes.

Artículo 40.- Permiso o Certificado por Nacimiento. Si durante la estancia de una exhibición itinerante en el territorio hondureño, un animal tiene crías, el interesado notificará a la autoridad competente y ésta a su vez, notificará a la Autoridad Administrativa, la que expedirá un permiso o certificado CITES, según proceda. En todo caso, el espécimen tendrá origen hondureño por nacimiento.

Artículo 41.- Devolución de Certificados de Exhibición Itinerante. Si alguno de los especímenes de la exhibición itinerante, muriese o fuese robado, hurtado, destruido, vendido o transferido de cualquier otra forma en que la exhibición esté ubicada o registrada, el propietario deberá devolver inmediatamente el certificado pertinente a la Autoridad Administrativa, de lo contrario, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal, según lo dispuesto en la legislación y normativa vigente.

En caso de muerte del espécimen, se realizará un proceso de registro por defunción, previo la entrega obligatoria del certificado correspondiente.

CAPÍTULO III REGULACIONES ESPECIALES DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES

Artículo 42.- Formatos Oficiales. Los permisos y certificados que se emitan deberán extenderse en formatos de conformidad a lo establecido en la Convención y la Conferencia de las Partes.

Los formularios de los permisos o certificados deben imprimirse en papel de seguridad y contar con estampilla de seguridad, en formato electrónico o en ambos, según lo decida la autoridad CITES.

Los formularios de los permisos para el comercio interior, deberán ser distintos a los formularios de los permisos y certificados CITES.

Artículo 43.- Anexos de los Permisos o Certificados.

Los anexos que se vinculan al permiso o certificado son parte de los mismos, los cuales deberán indicar claramente, el número del permiso o certificado y la fecha en que fue expedido, además de la firma y sello de la Autoridad Administrativa.

Artículo 44.- Sustitución o Reposición de un Permiso o Certificado. Cuando se solicite la sustitución o reposición de un permiso o certificado que no haya sido utilizado, solamente se podrá expedir dicho documento, una vez que el original haya sido devuelto a la Autoridad Administrativa, siguiendo el procedimiento correspondiente.

Artículo 45.- Pérdida, Robo, Hurto, Destrucción o Retención de los Permisos o Certificados. En caso que el interesado reporte como perdido, robado, hurtado o destruido un permiso o certificado, deberá notificarlo a la mayor brevedad a la Autoridad Administrativa del país que corresponda, y ésta lo reportará a la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza.

Cuando un permiso o certificado sea retenido por la Autoridad de Observancia y/o Administrativa, se le notificará dicha situación al interesado, quien tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para justificar la legalidad de dicho documento. Transcurrido el plazo, la Autoridad Administrativa, emitirá la resolución de mérito conforme a derecho, misma que le será notificada al solicitante, al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa del país que corresponda.

Artículo 46.- Requisitos a Cumplir para Modificar o Reimprimir Formularios. La Autoridad Administrativa no podrá modificar los formularios de permisos o certificados relacionados con el comercio internacional, reimprimir los documentos existentes o poner en circulación nuevos, sin contar con previa autorización de la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza.

**CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN QUE DEBE CONSIGNARSE EN
LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES**

Artículo 47.- Información de un Permiso o Certificado.

La información que debe consignarse en un permiso o certificado CITES deberá ser conforme a lo estipulado por el texto de la Convención, la Resolución 12.3 (Rev. CoP 15) y cualquier otra modificación de la Conferencia de las Partes.

Los permisos y certificados tendrán validez hasta un período de seis meses para la exportación o reexportación.

**CAPÍTULO V
REGISTRO EN MATERIA DE COMERCIO
INTERNACIONAL**

Artículo 48.- Registro de las Personas Naturales y Jurídicas, Nacionales o Extranjeras. La Autoridad Administrativa llevará un registro de:

- a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de exportación, importación o reexportación de especies CITES, las cuales deberán estar solventes con el Estado;
- b) Registro de los apoderados legales que representan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los cuales deberán estar debidamente colegiados, solventes con su gremio y habilitados para el ejercicio de su profesión;
- c) Instituciones científicas y científicas;
- d) Establecimientos dedicados a la de cría en cautividad o reproducción artificial;
- e) Parques zoológicos, circos, colecciones zoológicas o botánicas ambulantes, u otras exhibiciones ambulantes o itinerantes; y,
- f) Otros que considere necesarios para el cumplimiento de la Convención, las resoluciones emanadas de la Conferencia de las Partes y el presente Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, la Autoridad Administrativa llevará un registro para fines de control y de fundamento para la formulación de los informes que deberán presentarse a la Secretaría CITES.

La Autoridad Administrativa verificará la información proporcionada y resolverá para efectos del registro, en un plazo

no mayor de diez días hábiles, posteriores a la presentación de toda la información correspondiente. Dicha información deberá ser actualizada cuando la autoridad lo requiera.

CAPÍTULO VI CONTROLES FRONTERIZOS

Artículo 49.- Designación de Funcionarios. La Autoridad Administrativa por disposición legal, tiene delegado los servicios cuarentenarios al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), por ende, dicho órgano es el autorizado para realizar el control de importación, exportación o reexportación de especímenes en los puntos oficiales designados como aduanas, manteniendo una comunicación permanente con la Autoridad Administrativa.

Los oficiales de Cuarentena, estarán facultados para decomisar los especímenes cuando:

- a) El interesado no presente los permisos o certificados requeridos por la Convención y el presente Reglamento;
- b) Existan alteraciones en los permisos o certificados;
- c) Lo declarado en los mismos, no coincida con lo que se verifica en la inspección;
- d) No se cumplan las regulaciones nacionales e internacionales para el transporte de especímenes de fauna y flora silvestres; y,
- e) En cualquier otro caso en que se contravenga la legislación nacional.

Los oficiales de Cuarentena en coordinación con la Autoridad Administrativa, podrán ordenar la cuarentena de los especímenes vivos decomisados, mientras se decide su destino final de conformidad con lo establecido en la Convención, las resoluciones de las Conferencias de las Partes, este Reglamento y demás normativa nacional vigente; corriendo la manutención de los mismos, a cargo de las personas a las cuales les fueron decomisados. De todo lo actuado, las autoridades correspondientes levantarán un acta para los efectos legales pertinentes.

Artículo 50.- Copia del Permiso o Certificado. Los oficiales de Cuarentena asignados en los puntos oficiales designados como aduanas para la importación, exportación y reexportación; conservarán la correspondiente copia de los permisos o certificados CITES que amparen la importación, exportación, tránsito, transbordo, reexportación, de origen,

preconvención, cría en cautividad, reproducción artificial, exhibición itinerante o introducción procedente del mar.

Mensualmente será remitido el informe correspondiente o según se requiera a la Autoridad Administrativa, quien procederá a elaborar los informes anuales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII de la Convención.

CAPÍTULO VII DECOMISOS, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 51.- Decomiso de los Especímenes. Las autoridades con funciones de observancia en el ejercicio de sus competencias legalmente conferidas, podrán ordenar el decomiso de especímenes de fauna y flora, sus partes y derivados incluidos en los Apéndices de la Convención, cuando su tenencia no sea legal y se dispondrá del espécimen de conformidad a lo establecido en el Artículo 8.4 de la Convención.

Artículo 52.- Infracciones. Para fines del presente Reglamento, las Faltas se tipifican en Leves, Menos Graves y Graves.

Artículo 53.- Serán Faltas Leves las siguientes:

- a) No informar debidamente a la Autoridad Administrativa en el caso de pérdida, robo, hurto de un certificado o permiso CITES;
- b) Portar recuerdos de turistas provenientes de especímenes, partes y derivados de especies de los Apéndices II, III sin portar el permiso correspondiente, o incumpliendo lo dispuesto por la Convención y el presente Reglamento;

La reincidencia de Faltas Leves, será considerada como menos grave y se le aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 54.- Serán Faltas Menos Graves las siguientes:

- a) Presentar a la autoridad competente un certificado o permiso CITES vencido;
- b) No proporcionar la información adicional que la autoridad competente solicite, respecto al origen del espécimen, parte o derivado;
- c) No informar a la Autoridad Administrativa de nacimientos en lo que respecta a exhibiciones itinerantes.

La reincidencia de Faltas Menos Graves, serán consideradas como Graves y se le aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 55.- Serán Faltas Graves las siguientes:

- a) La omisión del certificado o permiso CITES en importación, exportación o reexportación o introducción procedente del mar (al país) de especímenes, partes o derivados de especies contempladas en la Convención;
- b) La alteración del certificado o permiso CITES en importación, exportación o reexportación de especímenes de especies contempladas en la Convención;
- c) No cumplir con los requisitos para asegurar el bienestar animal durante su transporte, tránsito o trasbordo;
- d) Omitir la inspección previa al embarque;
- e) Reproducción o propagación de especímenes, partes y derivados de especies CITES con fines comerciales sin el debido registro ante la Autoridad Administrativa;
- f) Comercializar artículos personales o bienes del hogar provenientes de especímenes, partes y derivados de especies del Apéndice I, sin portar el permiso correspondiente;
- g) No informar a la Autoridad Administrativa de muertes, pérdida, robo, hurto o extravío de especímenes en lo que respecta a exhibiciones itinerantes, tránsito;
- h) Hacer uso indebido de un permiso extendido con exención para especímenes, partes y derivados del Apéndice I, o permisos extendidos para los demás Apéndices;
- i) Presentar información falsa respecto al espécimen, parte o derivado que se pretenda exportar o importar;
- j) Abandonar especímenes, partes o derivados en el territorio nacional proveniente de una actividad reportada como tránsito o trasbordo; y,
- k) El incumplimiento como funcionario o empleado público de sus funciones de inspección, investigación, vigilancia, decomiso, denuncia, emisión de dictámenes, y otras en apego a la Convención, la Conferencia de las Partes, el presente Reglamento y demás normativa nacional vigente.

Artículo 56.- Sanciones. Las Faltas Leves serán sancionadas con multas de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) hasta Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00).

Artículo 57.- Las Faltas Menos Graves serán sancionadas con multas de Cien Mil Lempiras (L.100,000.00) hasta Doscientos Cincuenta Mil Lempiras (L. 250,000.00).

Artículo 58.- Las Faltas Graves serán sancionadas con multas de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras (L. 250,000.00) hasta Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00).

Las cantidades resultantes de las multas antes establecidas, deberán ser enteradas en la Tesorería General de la República.

Sin perjuicio de la multa, por la comisión de las Faltas descritas, podrá aplicarse el decomiso, suspensión de registro o cierre de operaciones, clausura definitiva, total o parcial, sin perjuicio de la aplicación de las demás leyes relacionadas.

Artículo 59.- Las faltas que se señalan en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad Civil y/o Penal que resulte.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- Tarifas. Para la emisión de permisos y certificados, la Autoridad Administrativa aplicará una tarifa de Treinta Dólares Norteamericanos (USD 30.00) o su equivalente al cambio oficial en Lempiras por cada Certificado CITES emitido, la cual deberá ser enterada en la Tesorería General de la República.

Artículo 61.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, se deroga en todas y cada una de sus partes, el Acuerdo Ministerial Número 966-03 contentivo del Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de la Convención del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de fecha 22 de diciembre del año 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 20 de abril del año 2004.

Artículo 62.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE:

JACOBO REGALADO W.
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SALVADOR POLANCO ROSA
SECRETARIO GENERAL